

**RV: Generación de Tutela en línea No 1644217**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 12:30

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**LUIS ENRRIQUE SÁNCHEZ  
BERNAL**

---

**De:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 12:28 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1644217

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERIA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE VALLEDUPAR Y SALAS PENALES DE LOS TRIBUNALES DE MONTERIA Y DE VALLEDUPAR

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 11:37

**Para:** internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

**Cc:** 323-CPAMSVAl-VALLEDUPAR ALTA-3 <juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1644217

Buenos dias

Se reenvia para su competencia.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

LINA MARIA FONSECA SOLORZANO  
Asistente Administrativo Grado 5  
Área de Reparto.  
Oficina Judicial.  
5703402

**Con copia:**

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.



**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 323-CPAMSVALL-VALLEDUPAR ALTA-3 <juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1644217

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1644217

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Accionante: LUIS ENRRIQUE SANCHEZ BERNAL Identificado con documento: 323006444

Correo Electrónico Accionante : JURIDICA.EPCAMSVALLLEDUPAR@INPEC.GOV.CO

Teléfono del accionante : 206

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADFO PRIMERO PENAL DEL CIR ESP DE MONTERIA CORDOBA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 4 EJEPMS DE VALLEDUPAR- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA Y VALLEDUPAR- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



VALLEDUPAR-ESGAR. Septiembre. 04. del 2023 ①

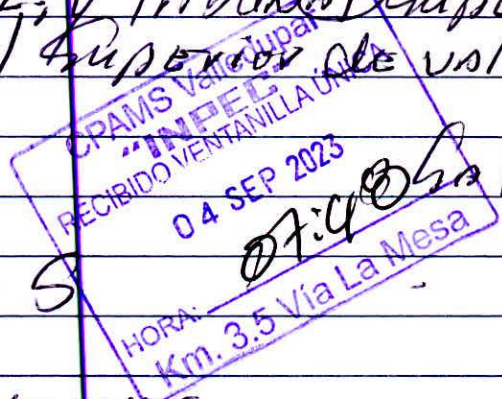
SEÑORES- HONORABLES MAGISTRADOS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ- DE SALO DE TUTELAS

REFERENCIA- ACCIÓN DE TUTELA- ART- 86 DE LA  
C.N. DEL 1991

ACCIONANTE- p.p.c. LUIS ENRIQUE GONNETEZ  
BEYNAL- CEN= 11.035.910- DE COLOMBIA

ACCIONADOS- SEÑOR- JUEZ DEL JUSGADO PRIMERO  
①- PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTE  
VIA; COLOMBIA; y JUEZ DEL PUNTO DE EJECUCIONES DE  
PENAS DE VALLEDUPAR; y TRIBUNAL SUPERIOR DE  
MONTEVIA; y TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR;

0016 días



C - S - D

HECHOS

SU SEÑORIA; ME ENCUENTRO privado de la libertad  
EN LA CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,  
CONDENADO A UNA PENAS DE 33 AÑOS DE PRISION  
POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO, PENAS QUE FUE FUE  
RECONOCIDAS CON UN CONCIERTO DE LAS AUTORIDADES  
LAS UNIDAS DE COLOMBIA; QUIEN ES EL DELITO



Hoy día delinco; por que, por ese delito se me  
hizo servir las penas al beneficio de 72 horas.  
lo cual es una pacifica injusticia, ya que comparto con  
los factores subjetivos y objetivos:

Su Señoría, el caso es que esta conducta punible,  
en el momento de condenarme el Señor juez;  
no tubo en cuenta que ya se encontraba en pres-  
cripción, y se me violó el debido proceso:

el caso es que yo le solicite al Señor juez, del  
juzgado de Penal del circuito especializado de descom-  
pulsión de Montevideo, se me libere ya que  
no prospera por ese desmembramiento, ya que se encuentra  
en prescripción, cuando se me dicto condena, y se me  
violó el debido proceso, se me condeno el día 8  
de junio del 2021, por la pena de 36 meses de  
prisión, por concierto de las extintas. que, y que ocurrio  
en el año 2005; y que según las leyes; que  
daban el delito prescrito despues de haber durado  
2 años sin delinquir, el caso fue que yo volvi  
a delinquir despues de 5 años, o sea que ya ese  
delito se encontraba prescrito, y aun así a su vez  
mas el Señor juez, me condeno debieron explicarme  
me el Señor juez, el Señor fiscal, y sus apoderados,  
que no habia motivo para una condena, ya que ellos  
si habian de la prescripción, y yo no, ya que no se  
de leyes.

Su Señoría; el Señor juez, en respuesta de fecha  
23 de febrero del 2023; y con aprecio NU-10196-2023



ME INFORMAS QUE NO ES EL MECANISMO PARA SOLICITAR LO PENAL SOLICITADO, QUE ES POR UNA ACCION DE REVISION, Y QUE NO ES COMPETENCIA DE EL; SINO QUE ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, DONDE ME ENCUENTRO:-

SU SEÑORIA; LUEGO LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DEL JUSGADO CUARTO DE EJECUCIONES DE PENAS DE VALLEDUPAR, QUIEN VISITA MI PENAL, QUE ME REBO QUE LA DECISION DEL JUSGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, DE FECHA 24 DE JUNIO DEL 2013; POR EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DE LINDAR NEGOCIANDO, YA QUE QUE ME CONDENA QUE ENCONTRAR PRESELYDA, Y QUE ME HAVIAN VIOLADOS EL DEBIDO PROCESO, YA QUE YA HAVIA IMPEDIDO MAS DE 2 AÑOS, DE YO NO HABER DELINQUIDO:-

SU SEÑORIA; ESTE JUSGADO CON OFICIO DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2023; ME INFORMA QUE ESO ES ESO JUSGADO, Y LA SENTENCIA ES COEJIBLE, Y QUE ES VIABLE LA TRAVES DE DECISION DE TUTELA, Y QUE QUELVE NO NECEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATO VIA HEERTA POR MI;

SU SEÑORIA, LUEGO DESPUES QUE QUE ME CIERRA LAS PUERTAS, Y LOS ARGUMENTOS, RECURRO A LA APELACION ANTE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR;

EL CUAL QUE PRONUNCIAS CON OFICIO DE FECHA -



24 de agosto del 2023.

Donde se me informa que se confirma la decisión del juzgado cuarto de Ejecuciones de Penas de Valle Dupre, quien vigila mi pena de reclusión - 13 - de abril del 2023:

por que el art. 79. de los jueces de Ejecuciones de Penas y Medicinas de Seguridad para los delitos cometidos con posterioridad al 7. de enero del 2005. vige la ley 906. del 2004. con sujeción al proceso de implementación establecido en el art. 528. los jueces de Ejecuciones de Penas y Medicinas de Seguridad conocen de las siguientes netusiones

En Génova si contra esta netusión no procede solo proceder la acción de revisión o la acción de tutela.

interpongo la respectiva acción de tutela, basados los argumentos ya mencionados y los que expongo aquí nuevamente.

### ARGUMENTACIONES

En Génova; se solicitó la reprobación de la sentencia de pena 29 de septiembre del 2014. proporcionada por el juzgado penal del circuito especializado en desobediencia de Monterro, Ecuador, por el delito de concierto para delin-



Quiv inguado, EN PARTON A QUE ① CON  
 OESGION N MI DESMOBILIZACION DE MI N-U-E, EN  
 EL MUNDO DE LA LEY 418-DEL 1987, PRORROGADA  
 POR LAS LEYES 548-DEL 1999 Y 782-DEL 2002 POR  
 PARTE DE LA FISCALIA FUE PROFERIDA RESOLU  
 CION INHIBITORIA, LUEGO DE LA CUAL NO COMETI  
 DELITO DOLOSO DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES  
 , POR LO QUE SE HA DEBIDO PRELUYR LA INVESTI  
 GACION; LA RESOLUCION DE FECHA 13 DE JUNIO DEL  
 2013; EMITIDA, POR LA FISCALIA QUE REVOCÓ LA RESO  
 LUCION INHIBITORIA VULNERO MI DERECHO AL DEBIDO  
 PROCESO DADO QUE NO SE ME INFORMO NI QUI  
 NOTIFICARLO PERSONALMENTE, Y EN ESE SENTIDO  
 LOS NETOS SUBSIGUIENTES NO PUEDEN TENER UN LI  
 CEB Y DESDE LA DESMOBILIZACION POR EL TRASCUR  
 SO DEL TIEMPO EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELIN  
 QUIV INGUADO SE ENCUENTRA PRESCRITO

### Situacion practica impuetada.

ME DIANTE RESOLUCION NO 091 QUE DATA DEL 13 DE  
 JUNIO DEL 2004, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 DE COLOMBIA HA INICIACION DE UN PROCESO DE PAZ CON  
 LAS AUTODEFENSAS UNICAS DE COLOMBIA, A TRA  
 VES DE LA RESOLUCION NO-233-DEL-03-DE NOVIEMBRE  
 DEL 2004. LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA RECONOCIO  
 A UNAS PERSONAS LA CALIDAD DE MIEMBROS REPRESENTAN  
 TES DE LAS A-U-E. ENTRE ELLOS A, GALBATORO MANUELO  
 , POR SU PARTE GALBATORO MANUELO, EN CALIDAD DE MIEN  
 BRO REPRESENTANTE GENN



ante de las juez suscribió una lista de desmo-  
vilitados, en la que aparece reiteradamente expresa-  
mente 925 personas como miembros del Bloque  
cordón de las auto dependencias unidas de Colombia  
NUE; que informaron sobre su voluntad de reincor-  
porarse a la vida civil, listado en unido al alto co-  
misionado para la paz, en dicho listado se re-  
fieren, entre otros, a Luis Enrique GONZALEZ BERNAL  
identificado con la cedula de ciudadanía numero  
11.035.910, quien se desmovilizo efectivamente el  
18. de enero de 2005 en Granja de Prohibido, un  
interio de unheim-cordón

## ANTECEDENTES PROCESALES

el Señor. Luis ENRIQUE GONZALEZ BERNAL se presen-  
tó voluntariamente ante la fiscalía sexta especiali-  
zada adscrita a la unidad nacional de fiscalías de  
extinción de dominio y contra el lavado de activos  
el día 26 de enero de 2005; con el ánimo de  
reintegrarse a la vida civil y resolver su situación  
en esa misma fecha, 26 de enero del 2005. la  
fiscalía sexta especializada adscrita a la unidad  
nacional de fiscalías de extinción de dominio y  
contra el lavado de activos propio apertura de in-  
vestigación previa contra el Señor. Luis ENRIQUE  
GONZALEZ BERNAL y lo escucho en versión libre

el día 13 de junio del año 2013. la fiscalía especiali-  
zada de la unidad nacional de fiscalías especiali-  
zada para los desmovilitados propio resolución



(7)

oportuna de instrucción contra Luis Enrique Gmez Bernal por su presunta participación en los delitos de concierto para delinquir agravado y los que trata el art. 1. de la ley 1474 del 2010

El día 18 de febrero del 2014, el Señor Luis Enrique Gmez Bernal, rindió indagatoria, al interior de la cual manifestó de manera expresa su voluntad de aceptar cargos, diligencia en la que militó en el Bloque ecclóclia de las nucleóclia de las unidades de Colombia, grupo al cual ingresó a finales del año y medio, hasta la fecha de su desmovilización, que inicialmente estuvo desempeñando se como conductor del camión que con el alias de cetas, y que de vez en cuando por su función lo cobraba quinientos mil pesos mensuales

el 18 de febrero del año 2014. Se definió situación jurídica al procesando, en virtud de la estipulación provisional de concierto para delinquir agravado, según el art. 340 inciso segundo de la ley 599 del 2000, modificando por el art. 8 de la ley 733 del 2002, para promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, oportunidad en la que la Fiscalía le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación

El día 28 de febrero del año dos mil dos el Señor Luis Enrique Gmez Bernal aceptó el cargo formulado en su contra por la Fiscalía -



General de la Unión, lo que queda plasmado en un nota visible a folios- 122 y 123 de la Acta, cabe agregar, que la aceptación fue relativa al delito de concierto para delinquir agravado

En Génova se me condena a la pena principal de treinta y seis 36 meses de prisión, lo que equivale a tres 3 años y multa de mil 1000) Liras mínimos legales mensuales vigentes

DEPENZA Y

En Génova

obra lista debidamente aceptada por el alto comisionado para la paz, la cual reúne los requisitos y permite el perfeccionamiento de la resolución inhibitoria por la conducta punible de concierto para delinquir, de que trata el art. 340 numeral- 1- del c.p.p. en favor del preterito, quien en desarrollo de la ley 418 del 1997- art. 63- prorrogado por la ley 702 del 2002- art. 1- deberá comprometerse a no cometer ningún hecho punible de carácter doloso dentro de los dos años siguientes al otorgamiento del presente beneficio-

y Remota por lo anterior, y encontrándose en dichas las exigencias de las normas en cita, se deberá, de manera inazonable, perfeccionar-



concedida de las autopreterencias internas de colorismo así de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y esto haber sido reapropiado el día 24 de noviembre del 2004 por el alto comisionado para la paz, como lo dispone el decreto 3360 del 2003, se habilita, para acceder al proceso de reincorporación a la vida civil, a Luis Enrique Guzmán Bernal como miembro del referido grupo al margen de la ley

y más adelante agrega en consecuencia debemos concluir que su voluntad de reincorporación resulta inobjetable al mismo tiempo lo que notorio empujamos su comportamiento que se enmarca dentro de lo establecido en el art. 340 numeral 1. del ep. por no haber desarrollado operaciones militares y ejercicio control sobre una parte del territorio de manera continua y concertada, bajo la dirección de una mando responsable, permitiva como desde ahora se manifiesta el pronunciamiento que en favor suyo, disponemos este decreto

y dignamos de una vez que el beneficio no es otro que la rebocación de la condena que se me propiamente y que se manifiesta definitivamente para más en la vida vivimos los art. mencionados y tenednos, en cuenta finalmente para la concesión de este beneficio lo es tutuido en los art. 82 numeral 9. del ep. ley 349 del 2000. y 39 del ep. ley 600 del 2000



la ley 418 del 1994, Rema. artículo - 62  
 prerrogativa vigencia, art- 1- ley 782 de 2002-  
 prerrogativa vigencia, art- 1- ley 1106 del 2006-  
 modificando por el art. 19- ley 1421 del 2010-  
 las personas a quienes se les concede el in-  
 dulto o respecto de las cuales se decreta la cesación  
 de procedimiento la preclusión de la investiga-  
 ción, o se dicte reabsorción o la condena o se  
 le otorgue el beneficio de suspensión condicio-  
 nal de la pena, en desarrollo de estas disposi-  
 ciones, no podrán ser procesados o juzgados por  
 los mismos hechos que dieron lugar a su otorga-  
 miento, sin perjuicio de lo contemplado en los  
 artículos - 63 y 64 de la presente ley

artículo - 63- prerrogativa vigencia art. ley 782-  
 del 2002, prerrogativa vigencia art. ley 1106  
 del 2006- Modificando por el art. 20 ley 1421-  
 del 2010, prerrogativa vigencia art- 1- ley 1421-  
 2010- el indulto la cesación de procedimiento  
 la preclusión de la instrucción o la resolución in-  
 hibitoria quedan sin efecto alguno si el  
 beneficiario no ubiere cometido un delito doloso  
 dentro de los 2 años siguientes a su concesión  
 esta condición se hará conocer en el acto que  
 contenga la decisión correspondiente

para el caso del indulto, comprobado, incumplido,  
 del gobierno nacional, procederá a la reabsorción  
 de la resolución que le haya concedido, copia de  
 la misma se remitirá al funcionario judicial que



CONOCIO DEL PROCESO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CON EL FIN DE QUE PROCEDA A SU APLACACIÓN

PARA EL CASO DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO, LA PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Y LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA, EL FUNCIONARIO JUDICIAL REVOCARÁ LAS PROVIDENCIAS Y ABRIRÁ EL PROCESO

LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE UN NUEVO PROCESO CONTRA LAS PERSONAS FAVORECIDAS SE LO COMUNICARÁ EN FORMA INMEDIATA AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

artículo 64º: prorrogada vigencia, art. 1º ley 782 del 2002 - prorrogada vigencia, art. 1º ley 1106 del 2006 - modificando por el art. 2º ley 1421 del 2000 los beneficios que en este título se consagran - NO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD QUE LOS FAVORECIDOS TENGAN RESPECTO DE PARTICULARES

EN EL CASO EN QUE SE CONOZCA DICHAOS BENEFICIOS, LA ACCIÓN CIVIL PODRÁ INTENTARSE CON POSTERIORIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

ES DEBER 600 DEL 2000 DESPUÉS DE DICTADO EL INHIBITORIO, EL DESMOBILIZADO NO COMETIÓ DELITO DOLOSO, SU PROCESO ERA PRECIBIDO DEFINITIVAMENTE O PRECIBIDO, PUES YA ESTABA VIGENTE LA LEY 600 DEL 2000 - artículo 39 - PUES ESE ERA SU BENEFICIO ERA UN INHIBITORIO CON EFECTO DE COSA JUSGADA O VINCULANTE CUMPLIDO EL REQUISITO DE LOS 2 AÑOS SIN



## cometer delito doloso

12

Al respecto valga de una vez mencionar p. el artículo 82. numeral 4, de la ley 599. del 2000 que trata extinción de la acción penal, con causa les de extinción de la acción penal; y las demás que conforma la ley

y el artículo 39. de la ley 600 del 2000 "preclusión de la investigación y cesación de procedimiento en cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que si existió no la ha cometido o que es atípica, o que este demostrado un causal excluyente de responsabilidad o, que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el fiscal general de la nación o su delegado declarara preclusa la investigación penal mediante providencia interlocutoria

para más claridad de lo anterior revisemos la sentencia: 27213 - de la corte Suprema de Justicia de mayo, 23. del 2007. que menciona 3ª con relación a la otorgación de los beneficios que estatuyen la ley 782 del 2002 y la ley 975 del 2005, en auto del 28 de septiembre del 2006, la sala de casación penal indicó

"una segunda condición que se deriva de la filosofía de la ley 975 del 2005, es la de que la amnistía, el indulto y otros beneficios establecidos en la ley 782 del 2002, se rige por lo dispuesto en esta



última legislación como lo vea firma el aporte final del art. 2 de la ley primeramente mencionada en los siguientes términos:

La veingestión a la unidad civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la ley 782 del 2002 se seguirá por lo dispuesto en dicha ley -

lo anterior, por que la ley 975 del 2003 regula un proceso específico dentro del modelo propio de una justicia de transición que debe concluir ordinariamente con una fianza, a diferencia de lo que ocurre con la 782 del 2002 que tiene procedimientos destinados a la revocación del indulto por parte del gobierno la amnistía, la institución de minutas, la preclusión o la investigación o la continuación de procedimiento según sea el caso, con intervención de las autoridades judiciales físicas o jueces

En síntesis en materia de competencia con la relación a esta temática se puede concluir lo siguiente

novellos asuntos y reconocidos con la aplicación de los beneficios contemplados en la ley 782 del 2002 - para delitos políticos, y con el delito simple art. 340-1 de la ley 599 del 2000, utilización ilegal de uniformes e insignias 346-1 idem, investigación a delinquir simple (348-1- ibidem-fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (365 idem



le corresponde, según el estado del proceso verbal  
verlos a los fiscales competentes una vez se reciban  
la decisión de la Dirección de Fisco (ins correspondien-  
te o a los tribunales Superiores del Distrito Judicial  
mediante un tramite de simple contestación que  
amerita que la decisión se tome de plano. art. 24 ley  
782 del 2002.

los procesos que se distinguen por nuevas conductas  
que no puedan ser beneficiadas con algunos de los  
mecanismos establecidos en la ley 782 del 2002 y que  
implica la imposición de una pena. art. 10 de la ley  
975 del 2005. corresponde a los tribunales de justi-  
cia y paz dada su soberanía eminentemente

"Además bien, la decisión de plano" que deben adop-  
tar los fiscales delegados (resolución inhibitoria o  
preclusión) o los tribunales Superiores de Distrito (res-  
olución de procedimiento), en el marco del art. 24 de la  
ley 782 del 2002. deben entenderse, por supuesto,  
después de agotarse todo el procedimiento de des-  
movilización y sometimiento a la justicia cuando el mi-  
nisterio del interior y de justicia remita a ciertas con-  
venciones la documentación completa y adecuada para  
adoptar una determinación de ese tenor, pues se  
trata de un tramite complejo de naturaleza adminis-  
trativa y judicial, con etapas bien definidas, ningun-  
a de las cuales puede permitirse

luego el 16 de mayo del 2012, la Jefatura de la Unidad  
de Desmovilizados, asigna a la Fiscalía Especial



una, de su unidad, el conocimiento de los procesos y ello, el 20 de agosto del 2012 realiza varias actuaciones a - fin de normalizar el proceso de extinción de inhabilitación, apertura de proceso

Bien dignos de una vez, que fue desvirtuado, lo realizado por el fiscal de desmovilización, en primer lugar debió referirse al inhabilitado en el caso y analizar lo ocurrido ello para otorgar o no el beneficio que tenía el mismo), ello no fue así, procedió a revocar esa resolución inhabilitatoria, basando en sentencias de la corte suprema de justicia 2007 y corte constitucional 2006, que hablaban de los delitos que las personas de las extintas auto dependientes cometieron los cuales calificaron de comunes y obviamente les quitaron las connotaciones políticas que se les quería dar a ellos

en este caso, praso error, pues es el caso que el inhabilitado se dio por delito común, el cual debió ser anulando el inhabilitado) y de haberlo hecho, se seguramente se hubiera concluido diferente al revocatorio dado, pues es el caso que ese inhabilitado se dio por concierto para delinquir simple (art. 340 - inciso primero del código penal), que permite el monto del proceso - preclusión, luego de dos años de no cometer delito doloso el desmovilizado y ello por que en este caso específico las normas por las cuales se desmovilizó este bloque lo fueron por la ley que del 1997 - del 2005 - que fue muy posterior a esta desmovilización y especifica



enmienda el art. 71. De esta, que equipara a estos - los miembros de las mil - con los miembros de la guerrilla, otorgándole el carácter de GECOS

mejor bien, en esta resolución incluso el fiscal delegado, fundó su revocatoria en decisión dada en providencia 23761 del 6 de abril del 2011 - de un fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, donde esa fiscalía plácidamente menciona lo precedente en cuanto Gern disponer la revocatoria de la resolución inhibitoria objeto de impugnación, en tanto que la norma en que se fundamenta la misma fue declarada inexecutable por la corte constitucional, y si recordamos la norma declarada inexecutable que el art. 71 de la ley 973 de 2005, que no tenía nada que ver con el inhibitorio en cuestión, pues esa norma ni siquiera existía en este asunto -

luego de ello abrió el proceso y ordenó la vinculación mediante indagatoria de la persona sea -

la anterior resolución que de cumplirse, otro error del fiscal que tenía a cargo esta investigación pues si había un inhibitorio dado y esa decisión estaba ejecutoriada en obvio y así en Gern la ley que la decisión que revocaba esta necesariamente debía ser notificada a las partes pues tienen la posibilidad de recurrirla, se era su voluntad



Es decir esa resolución debe mencionarse como  
ENEXISTENTE EN ESTE CASO, PUES NO, NI EN TO JAMAS  
A CONFIGURAR LA SUCESION JURIDICA ALGUNA

Por lo mismo bien, retornando el asunto, es el caso que  
Luis Enrique Sanchez Bernal, fue beneficiario  
de por la ley 418 del 1997 y 482 del 2002.  
EN EL SENTIDO DE PARCELE N SUPONE UNA  
RESOLUCION INHIBITORIA PUEDE VOLVER A RETORNAR  
SE CUANDO HAYAN NUEVAS PRUEBAS QUE APUNTE  
A UNA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO EN ESTE CASO  
ESPECIFICO, EL BENEFICIO LEGAL ERA OTRO, SE LE MA  
NI FECTABA, A LOS DESMORALIZADOS QUE ESTE, EL INHI  
BITORIO COBRARIA EFECTO DE COSA JUSGADA EN DES  
PUES DE DOS AÑOS DE CUMPLIDO ESTE, ELLOS NO CO  
METIERON DELITO COLOSO/EL DESMORALIZADO DE  
ESTOS, CUMPLE ESTE REQUISITO

para el caso, se asimila a la preclusión, pues es  
claro que si ello o ocurrir los años sin delin  
quir - ni investigación no podían proseguirse y ello  
ES UNO EN SU OBJETIVO DE LA PRECLUSION

por parte de ello, todas las actuaciones venidas a  
n partir de la revocatoria del inhibitorio no  
pueden ser válidas, pues están preclusas, de  
un modo irrevocable y es la no notificación de la  
revocatoria del inhibitorio, que es una resolución  
interlocutoria pues esa resolución debió notificarse  
se (art. 176. e.p.p. ley 600. del 2000) y esa notifi  
cación hicimos lo en caso de ser recurrida y



que de aceptar y de que manera los resultados del proceso

en este caso y de acuerdo a lo que existe en el plenario, no puede existir decisión distinta a lo precluir la investigación, ello por dos razones potísimas, la primera es que el inibitorio fue dado por delito común conocido como - delinquir simple incluso este, aceptado por la ley 1974 del 2010, y la segunda, el no haber cometido delito doloso después de la desmobilización y por el término de dos años, luego de conocido el inibitorio

a manera de gloria dignas, la desmobilización de este bloque de las extintas autodefensas únicas de colombia - me. fue a finales del 2004. entre noviembre y diciembre, es decir por el transcurso del tiempo, podría decirse igualmente que la investigación está precluida

su señoría; como se dio cuenta se me violó el debido proceso, ya que en ningún momento se me informó por parte de la fiscalía ni de ningún otro organismo judicial, de la prescripción por lo tanto le ruego, y se me revoque la condena y se me revoque la condena proporcional, no siendo más que un Dios los bendiga y guarde etc. etc.; Luis Enri que GARCER BERNAL es NU- 11.035910. + D 6449 rebellion II 2 entre el de máxima seguridad valle de paz



# PETICION ESPECIAL

Su Señoría se tenga en cuenta que la actuación del Honorable juez Fallón o Gen el Genor juez del juzgado primero penal del circuito de Montevideo no tubo en cuenta ni la presencia ni mi apoderado ni me informaron como se encontraba mi situación jurídica ya que yo des conoseo totalmente mi situación jurídica en ese momento y nada que donde se vio el debido proceso ya que no se me puso al tanto de que despues de dos años sin volver a delinquir se daba por presucluidad la imbesti gacion y que esto conveiert fue un acto simbolico y que estipulando como conveiert simple no conveierto agnando ya que yo volbi a delinquir que despues de los 2 años y que se demostro en mi culpabilidad y fui condenado en juicio pero que yo le aseguro que soy inocente y que des ginnaschamente no pude demostrar mi inocencia por presencia de mi apoderado democh que no volbi a delinquir para mi se hebo que lo condena

## Pruebas-

como material provisto anexo a la siguiente investigación todo lo actundo ante los distintos organismos judiciales del estado

y momento bajo la gravedad del juramento manifestado que no he instruido otra acción similar

D.E. P. R. Luis Enrique Giménez Bernales / C. 1035910  
 ID-6444 pabe-2- ences de maxima valle de pab

Ver hizo por julio  
 106664 etnoec